



**RECURRENTE: ...**  
**RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-47/2024**  
**EXPEDIENTE: UT-A/1001/2024**

---

Se da cuenta al Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el oficio **UGTSIJ/TAIPDP-1533-2024**, mediante el cual, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente **UT-A/1001/2024**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **331040024000007** y que tiene glosado el oficio **INAI/STP/DGAP/383/2024**, a través del cual se remite el presente recurso de revisión. Conste.

Ciudad de México, a veinte de agosto de dos mil veinticuatro.

Acuerdo del Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual **se clasifica** el presente recurso de revisión como **administrativo** y **se instruye su remisión** al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Fórmese y regístrese el presente recurso bajo el expediente **CECJN/REV-47/2024**.

### **Antecedentes**

I. El veinte de abril de dos mil veinticuatro, se realizó un requerimiento de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado con el folio **331040024000007**, en el que se solicitó lo siguiente:

*“Se les solicita subir a su portal de 2018 a la fecha; Todos los programas anuales de ejecución de adquisiciones, arrendamiento y prestación de servicios de esos ejercicios sin testar así como todas las actas ordinarias y extraordinarias del sub comité de adquisiciones o su similar del mismo periodo con los anexos*



*completos y sus casos (con fecha, calendario, numero consecutivo) ejemplo el de 2023 contiene 2236 hojas / asi como de los otros entes ingresos y egresos de estos detallados con máxima publicidad / todo s us (sic) portal y PNT”.*

II. A través de oficio electrónico de diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información dio respuesta a la solicitud en los términos siguientes:

1. La petición **no satisface** los supuestos legales para considerarse una solicitud de acceso a la información pública, ya que no realizan una petición de algún documento bajo resguardo de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
2. Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública no prevé la obligación de publicar información sobre los programas anuales de adquisición, ni las actas del subcomité de adquisiciones o su equivalente, por lo que dicha información no se carga en la Plataforma Nacional de Transparencia.
3. No obstante, lo anterior, se informó que este Alto Tribunal publica su programa Anual de Necesidades de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios (PANE), así como las actas de los procedimientos del Comité de Adquisiciones y Servicios, obras y desincorporaciones; y para su consulta, señaló los vínculos electrónicos.

Respuesta que fue notificada al solicitante el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

III. El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, el solicitante interpuso el presente medio de impugnación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde manifestó lo siguiente:

*“La respuesta y sus links están incompletos en cuanto a todo lo solicitado y sobre todo los ingresos y egresos de sus recursos esta en la total opacidad desde 2018”.*



**IV.** Mediante oficio electrónico **INAI/STP/DGAP/383/2024** de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales envió a este Alto Tribunal el presente medio de impugnación.

**V.** Por oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-1533-2024** de veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió a este Comité Especializado el presente recurso de revisión.

### **Competencia de este Comité Especializado**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, las controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el ámbito de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos

<sup>1</sup> “**Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.



Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa<sup>2</sup>.

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos<sup>3</sup>.

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

---

<sup>2</sup>**Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

[...]

**Segundo.** Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

<sup>3</sup> En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

**Artículo 195.** Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

**Artículo 166.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



## Clasificación de la información

Con fundamento en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud que nos ocupa, se advierte que la persona solicitante requirió todos los programas anuales de adquisiciones, arrendamiento y prestación de servicios, así como todas las actas ordinarias y extraordinarias del subcomité de adquisiciones o su similar del periodo de dos mil dieciocho a la fecha de la solicitud (veinte de abril de dos mil veinticuatro).

En ese sentido, se estima que dicha información no encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la **función constitucional de impartición de justicia** competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; ni tiene relación directa con los asuntos que son competencia de esta Suprema Corte, de conformidad con los instrumentos normativos referidos y demás leyes aplicables.

Así, se determina que la solicitud de información en comento tiene el **carácter de administrativa**, por lo que el presente recurso debe ser sustanciado y resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conforme a su competencia.

En virtud de lo anterior, **se instruye** a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros remitir los autos correspondientes a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial



para que, por su conducto, se envíe a la brevedad al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**Notifíquese** el presente acuerdo a la persona solicitante, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Comités de Ministras y Ministros, que autoriza y da fe.

## Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 01. ACUERDO INICIAL RR 47-2024 (INAI).doc

Identificador de proceso de firma: 404976

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFNRN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000002eb	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/08/2024T15:24:28Z / 26/08/2024T09:24:28-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	b1 2a 82 af 1e 8d 62 9b 48 29 17 91 89 4a 35 57 5a 6e 86 a8 3d 6f 52 84 2c db 14 02 82 2c 82 3e 29 03 ae 4c 80 16 3e 01 5b 72 29 ef 88 77 26 16 e7 14 f8 27 66 6d 44 f3 f5 c5 3a 57 43 9e 9f 9e 82 92 9c a7 a2 53 22 d9 02 5a 8f 7f 93 95 48 72 83 53 0f 82 69 a0 17 b6 f4 5f 08 80 5d f7 2a 58 b0 02 24 68 48 46 02 d1 ce 2d 8f dc 04 94 3b 94 57 35 cf 5c 33 1d ec da e9 be 30 9c 62 53 57 59 d9 06 7d a0 10 96 f6 c6 02 b3 60 6b 29 b4 0f bd fc 95 86 db 77 9e 02 94 36 2f 14 b0 82 ef 6a d3 d6 c3 c8 4b 87 14 11 8b bb 35 0b 93 53 75 a9 8f 25 18 ad 54 cf 44 cf e3 94 db a9 ab d0 4e 89 f8 8b 3b 4e 0e 7c 01 6b ea 55 2e 35 82 2c 7e a9 5a e4 48 02 07 10 87 d0 b0 cb db 35 14 0c 4f 20 10 e8 29 d7 60 89 10 32 16 ea 37 a3 35 6e 72 4b cd b0 fd f7 16 14 77 4b a0 54 f5 1f 05 9c b8 6a 1c				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/08/2024T15:24:45Z / 26/08/2024T09:24:45-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000002eb			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/08/2024T15:24:28Z / 26/08/2024T09:24:28-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7532253			
	Datos estampillados	EC168D7E437390B5466AE819FFAB97D9F9BB08E2F8659327FD22DDE33E105963			

Firmante	Nombre	ANTONIO CONTRERAS ARELLANO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COAA840903HMCNRN01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000010828	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/08/2024T22:02:57Z / 20/08/2024T16:02:57-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	3b 68 89 0b a0 94 20 9a 94 ec 17 c4 bf c0 01 70 69 11 5c fa 8c 39 e1 36 16 98 e1 ce b9 da 11 bd e8 10 6b 6b 9a b1 96 e1 1d 36 ac 42 3c 1e dd 29 48 76 d8 bb 6c 33 ca 1f dd be 52 47 3c ab 38 a1 05 a1 28 5e 6e 88 32 d9 28 c2 5f 44 5d 46 2b b3 eb be ac 65 f9 ee 29 96 01 c2 8b 9b 6d f0 9d 0a d5 7d b1 65 9b 4d a0 ac 6e 9d b3 37 42 2c 7f 00 07 95 53 98 73 ad d2 3b 52 3a 4b d9 f5 b0 21 6a 45 04 f0 b6 4a 3f fc 4a a5 90 9c 1f 69 67 f2 91 b0 f9 49 ec f5 7b b0 a3 19 59 c0 30 7f 00 26 12 29 86 66 e0 6e 2e e7 2c 1e 23 ff be 0c 87 90 81 29 20 8a b6 e9 7c a3 5d 79 74 a4 be c6 d8 0e 27 b8 17 60 95 16 73 c0 1f a9 b9 ab c5 fb 93 4b 6c c0 74 b1 ad 2b f0 89 de 80 2b ce 36 57 83 16 08 fe 8a a9 58 eb fd 17 3c 10 05 f7 7e d9 01 41 1b 13 5c 6f 90 2f b6 9e 39 f9 01 f7 04 26 15 54 4a				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/08/2024T22:03:19Z / 20/08/2024T16:03:19-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000010828			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/08/2024T22:02:57Z / 20/08/2024T16:02:57-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7515375			
	Datos estampillados	D4CA2AD6A7DA7C745217E76C8B58E404347BA612041635CA1B940F6FE0050609			